

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para esta capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se inserten oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que lian de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, e inserten en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Agentes de Aduanas de Irún suplicando: 1.º, que se deje sin efecto la Real Orden de 28 de Setiembre de 1877, en cuanto por ella se dispuso que se enviaran á las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos muestras que sirvieran de tipos para diferenciar las telas de lana que deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente; y 2.º, que para los aforados de los tejidos de lana solo se tengan en cuenta las clasificaciones hechas en las mencionadas partidas del Arancel:

Resultando que la Real orden antes citada, que se dictó á instancia de los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell, Tarrasa y Olesa, y el envío de muestras-tipos á las Aduanas, no tuvo ni pudo tener otro objeto que precisar el texto literal de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel, porque de admitir otra cosa se deduciría que la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 está permitido por la ley vigente de Aranceles. Por lo tanto, es indiscutible: 1.º, que la letra de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel es el dato principal á que han de atenerse los aforados para declarar sus mercancías y los Vistas para aforarlas: 2.º, que solo en los casos de duda, cuando

se presenten al despacho géneros de difícil clasificación, debe hacerse la comparación con las muestras-tipos; y 3.º, que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Setiembre, se entiende: 1.º, que por la partida 136 han de aforarse todos los tejidos abatanados, ya sean de lana pura nueva solamente, ya de lana nueva mezclada con la que proceda del destripe de géneros usados, ya de una de estas dos clases con mezcla de algodón: 2.º, que pertenecen á la misma partida 136 las lanas dulces y los tejidos llamados de estambre ó estambrados que sirven principalmente para prendas de vestir de hombre y todos los demás tejidos que pertenezcan al ramo de pañería, estén ó no abatanados, y sea cual fuere su denominación, que estén compuestos de las materias antes expresadas: 3.º, corresponden á la partida 138 los demás tejidos de lana no expresados textualmente en las restantes partidas del grupo 3.º de la clase 6.º del Arancel, cuando sean de lana pura nueva, de lana nueva mezclada con la procedente del destripe, ó de una de estas dos clases con mezcla de algodón; y 4.º, pertenecen á la partida 139 los tejidos de pelo con y sin mezcla de algodón, los de desperdicios de lana con y sin mezcla de algodón, y los que estén compuestos de pelo, desperdicios de lana, con y sin algodón, siendo, por lo tanto, condicion indispensable para que los tejidos se aforen por la partida 139 que no contengan lana nueva, pues si la contienen, en poca ó mucha cantidad, deben aforarse por las partidas 136 ó 138, según su clase.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se mantenga la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 en toda su fuerza y vigor, porque subsisten las razones que motivaron dicho acuerdo, pero dándole la interpretación verdadera que debe tener y que queda indicada.

2.º Que todas las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos tengan á disposición del comercio las muestras-tipos que se les remitieron con la circular de 29 de Setiembre de 1877, para que aquel haga las comprobaciones que crea convenientes, conforme previene la circular citada.

Y 3.º Que hasta donde sea lícito, dentro de los preceptos de la legislación, las mismas Aduanas faciliten á

las adeudantes la manera de declarar los tejidos de lana, para evitar que incurran en errores involuntarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Felipe Diaz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, *Fernán de Lasala y Collado*.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Santos Zorrilla y Collado,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, *Fernán de Lasala y Collado*.

(Gaceta del 3 de Enero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, distrito administrativo de Entrambasaguas, por renuncia de la que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y triplicada copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y las dos restantes en papel de oficio.

Santander 19 de Enero de 1880.—El Jefe económico, *José A. Fernandez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

El reparto de consumos, cereales y sal, ó sea el déficit que resulta por cubrir en el presupuesto del corriente año económico de 1879 á 80, se halla formado en borrador y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan en dicho término hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado este no serán admitidas.

Ongayo 17 de Enero de 1880.—El Alcalde, *José Fernandez de Ceballos*.

Ayuntamiento de Cártes.

Hago saber: que según lo acordado por el Ayuntamiento, los contribuyentes que desde el último repartimiento de la contribución territorial tengan alteración en su riqueza imponible, rústica, urbana ó pecuaria, deben presentar las correspondientes relaciones de alta ó bajas en la Secretaría municipal en el término de un mes contado desde esta fecha.

Cártes 13 de Enero de 1880.—El Alcalde, *Joaquín Llave*.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	HARINA PARA PAN DE TROPA.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADADA.		PAJA.	
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
17 D. Modesto Martín, vecino de Santander.	2	51	102	10	49	490	10	43	430	100	9	900
Arrastra a los almacenes.		0	0		0	0		0	0			
Impuesto de consumos.		2	4		2	20		2	20			15
Total.	2	53	106	10	51	1.032	10	45	451	100	9	915

Santoña 17 de Enero de 1880.—P. A.—El Oficia primero, Juan de Aspe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preadadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.
Santander 9 de Enero de 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas.	7
Arredondo.	13
Bárcena de Pié de Concha.	12
Bárcena de Cicero.	6
Cabezón de la sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Comillas	8
Corvera	9
Corrales de Buelna.	18
Enmedio	6
Entrambasaguas.	8
Liérganes.	4
Los Tojos.	19
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Molledo.	6
Penagos.	9
Pesaguero.	6
Pielagos.	13
Reocin.	20
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Santillana.	8
Soba.	16
Torrelavega.	4
Val de San Vicente.	38
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

NUEVO ITINERARIO
de las Lineas de los
PAQUETES-CORREOS
DE LA COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA,
desde el mes de enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.
El Paquete de la Linea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el dia 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.
Esta linea tiene además combinacion di-

recta en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América central.
2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.
El Paquete de la Linea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire cada mes, de Santander el 21 de Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.
3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.
El Paquete de la Linea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el dia 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumaná Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon. *Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacifico y de la América central.*
Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.
4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.
Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.
5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.
El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el dia 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.
6.º Desde el mes de Marzo de 1880.
LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne; regresando por las mismas escalas.
Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (firmado), *Eugène Péreire*.—El Vicepresidente, *Cloquemin*.

A los Ayuntamientos de la provincia.
El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada linea está marcado en la cabeza del periódico.
De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.
Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.
PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.
Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de París y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.
Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.
Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.
Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C. en Merxem-les-Anvers (Bélgica).—
En Madrid, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.
Venta al por menor, en Santander, en las principales Farmacias.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los de nús pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asinis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di mane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan de la Morena contra una providencia del Gobernador de Búrgos sobre el cierre de una puerta en una finca de su propiedad.

Resulta de los antecedentes que don Juan de la Morena, padre del recurrente, pidió en 22 de Febrero de 1843 al Ayuntamiento de aquella capital que permitiera cerrar una era de su propiedad situada entre las de Santa Clara y la calle Nueva con el objeto de que trazadas las líneas, la corporacion municipal, en vista de los antecedentes, le autorizó en 22 de Mayo siguiente para hacer la edificacion, con la condicion de que dejase una calleja de 10 pies de anchura entre el edificio y las casas de enfrente al Norte con el objeto de recibir luces y dirigir á las goteras, quedando cerrada dicha calleja con tapia, puerta y llave de hierro.

Posteriormente, y á propuesta de la comision de obras y del Arquitecto municipal, acordó el Ayuntamiento como medida de salubridad la demolicion de las obras que se habian ejecutado en la calleja por algunos propietarios,

previniendo á D. José de la Morena que cerrara inmediatamente la puerta que tenia abierta en la tapia de su huerta.

No conformándose el interesado, acudió en reclamacion al Gobernador de la provincia; y esta autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, desestimó el recurso por ser de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la limpieza, higiene y salubridad pública, y porque el de Búrgos habia dictado su acuerdo con arreglo á las condiciones impuestas y aceptadas por el padre del recurrente en 22 de Mayo de 1843.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento está conforme estrictamente con la obligacion contraida por D. Mateo de la Morena en 22 de Mayo de 1843; obligacion que hacia necesaria la salubridad pública, y que aquella corporacion pudo imponer en virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley municipal. Este acuerdo es inmediatamente ejecutivo con arreglo al artículo 83 de la ley; y como con él no se ha infringido aquella ni ninguna otra, no puede ser modificado en la via gubernativa. Si el interesado cree lastimados sus derechos civiles, puede entablar la demanda oportuna ante el Tribunal competente, á tenor del art. 172.

La Seccion, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 18 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 25.

Por el Excmo. Sr. Comandante de

Marina y Capitan de este puerto se me comunica con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El individuo de la inscripcion marítima de Castro-Urdiales Eugenio Anastasio de Aqueche y Gil, hijo de Victoriano y Ramona, natural de Castro-Urdiales, que segun su asiento cumplia 20 años de edad en 7 de Octubre de 1881, se ha presentado su padre en aquella Ayudantía exhibiendo la partida de bautismo de su hijo, por la cual consta cumplir los 20 años en 15 de Noviembre del año actual. Y como por esta equivocacion sufrida en su asiento, no fué incluido en la relacion de los inscritos que cumplen dicha edad de 20 años en el actual, pasada á ese Gobierno civil de su digno cargo en 29 de Noviembre próximo pasado, en este dia se expide certificacion por el detall de la inscripcion de expresado individuo, con la rectificacion de la edad, remitiéndola al Ayudante de Marina del distrito para su entrega á aquel Ayuntamiento con el fin de que surta los mismos efectos que la expresada relacion, en el alistamiento para el ejército del año actual.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 19 de Enero de de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 26.

ARMAS.

En la Gaceta oficial de 25 de Junio de 1876 se publicó el Real decreto siguiente:

«Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el

trasporte de estos mismos objetos en el interior del reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando le concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la facilite: cuando lo nieguen, avisarán inmediatamente al Gobierno expresando las causas en que funden su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes, y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1876.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Observando este Gobierno que por ninguno de los Sres. Alcaldes de esta provincia, como tampoco por algunos comerciantes de armas, se ha cumplido, ni cumple, con lo que se dispone en el art. 5.º del preinserto Real decreto, y no pudiendo consentir que por más tiempo se continúe faltando á aquel, prevengo á los Sres. Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, hagan cumplir á los comerciantes de armas de cada localidad cuanto se ordena en citado artículo 5.º; á cuyo efecto en el improrogable término de quinto día remitirán á este Gobierno una relacion detallada, con sus nombres y número de su habitacion, de cada uno de los armeros y comerciantes de armas que residan en sus respectivas localidades, á los que inmediatamente les ordenarán les presenten competentemente autorizada una relacion de las armas que tuviesen en su poder, con nota de las guias de su procedencia, de cuya relacion remitirán copia á este Gobierno tambien inmediatamente despues de que le sea dada por aquellos.

Igualmente cuidarán de que los armeros y vendedores de armas lleven el oportuno libro segun se previene en citado art. 5.º, haciéndolos responsables si no lo llevasen con las formalidades debidas, ó si de los asientos resultasen falsos los nombres, apellidos ó residencia de los compradores, á cuyo efecto, y para que no puedan ser sorprendidos ni engañados por los compradores de mala fé, podrán exigirles la presentacion de la respectiva cédula personal.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes, y espero de su celo el mejor servicio público, que remitirán, sin falta alguna á este Gobierno, en primeros de cada mes, la nota á que se hace referencia en el dicho art. 5.º, teniendo entendido que estoy resuelto á exigirles la responsabilidad á los que por descuido ó negligencia, en tan importante servicio, dejasen de cumplir con cuanto se ordena en el preinserto Real decreto y con las demás disposiciones contenidas en esta circular, de la que, así como de estar prontos á darla el más exacto cumplimiento, me darán cuenta, por oficio, al día siguiente del que llegue á su poder este Boletín oficial.

Santander 19 de Enero de 1880.—El Gobernador civil, *Ricardo Villalba*.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con la competente autorizacion del Sr. Rector del distrito, se anuncia para conocimiento de los Sres. Maestros, que la escuela de niños de Los Carabos, anunciada por traslacion en el Boletín oficial núm. 159, correspondiente al lunes 12 del corriente Enero, con la dotacion de 625 pesetas, casa y retribuciones, se ha de proveer por concurso ordinario; admitiéndose las solicitudes en la Secretaría de esta Junta hasta el 12 del próximo Febrero.

Santander 20 de Enero de 1880.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalba*.—El Secretario, *Valentín Franco*.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 15 del corriente se autoriza al Ayuntamiento de Santolía para rifar, con carácter de beneficencia, una carretela con su corres-

pondiente tronco y arreos, la cual le ha sido donada gratuitamente con el fin de que sus productos se apliquen al socorro de las víctimas de las inundaciones de Levante; quedando obligado el Ayuntamiento á cumplir en un todo

cuanto previenen las disposiciones vigentes sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Santander 20 de Enero de 1880.—El Jefe económico, *José A. Fernandez*.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTANDER.

2.ª decena de Enero de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
16	D. Cipriano Lopez.	Santander.	Aceite.	300 Litros.	1'11	333 »
16	D. Ramon Gonzalez.	Soncillo.	Carbon de encina.	3.500 Kilógramos.	0'14	490 »
					Total. . .	823 »

Nota.—El precio de los artículos de que no se ha hecho compra es el siguiente:

Yerba seca á 0'08 pesetas el kilógramo.

Santander 20 de Enero de 1880.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

José Lluch.

EL ADMINISTRADOR,

Tomás Ruiz Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose vacante la plaza de maestro de primeras letras de la escuela de Villapresente, en el Ayuntamiento de Reocin, se cita á concurso de los que pretenden obtenerla, en la inteligencia de que los que la soliciten deberán presentar, al patrono que suscribe, la fé de vida legalizada, por la que se pruebe ser mayor de 22 años y no pasar de 44, y los títulos profesionales de que se hallen adornados, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y advirtiéndose que la dotacion de esta escuela consiste actualmente en la cantidad de 1.070 reales al año, cobrados por semestres y procedentes de láminas intrasferibles de Deuda del Estado del tres por ciento interior. Villapresente 18 de Enero de 1880.—Joaquin Manuel Gutierrez.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnífico vapor de 2,300 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica.) Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe à Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

con Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL IFAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Thomas, Busse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas Informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polaek, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

VENTA

DEL ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS SULFUREOS DE ONTANEDA.

Los conductores de este acreditado establecimiento, uno de los más renombrados y concurridos de España, consideran conveniente salir de la mancomunidad y condominio de esta finca, y para ello han acordado vender esta en subasta voluntaria, que tendrá lugar en esta ciudad de Santa Cruz el día 16 de Febrero y hora de las doce de su mañana, ante el Notario de la misma D. Tomás Díez Quintana, calle de Carbajal, 1.º 3.º, bajo el pliego de condiciones que obra en dicha Notaría, donde tambien se hallan los títulos de propiedad y descripción de aquel establecimiento y accesorios.

Imprenta de SALVADOR AZEVEDO

Calle de Carbajal, núm. 4.